

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gastos de este Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.700

Decreto de 7 de junio de 1918, por el cual declárase motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente de la República de Panamá.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Declárase motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente de la República de Panamá, acaecido el día 4 de los corrientes en la Capital de la misma República.

Artículo 2º El Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta ciudad.

Artículo 3º Por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores se enviará copia de este Decreto a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministerio de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—V. MOSQUERA.

12.701

Ley de Telégrafos y Teléfonos de 6 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El establecimiento de los telégrafos y teléfonos en Venezuela, por cualquier sistema de comunicación eléctrica, inventada o por inventarse, es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º La Nación sufragará todos los gastos que exigiere el mantenimiento de los servicios telegráfico y telefónico federales, y en consecuencia, la Ley de Presupuesto determinará las asignaciones que este ramo hiciere indispensables.

Artículo 3º El Gobierno Nacional es el único que podrá construir líneas telegráficas en la forma y sistema que a bien tenga y para los usos que estime convenientes. Por excepción, podrán construir y tener líneas telegráficas especiales, y únicamente para su servicio, las compañías ferroviarias y de cables aéreos establecidas o que se establezcan, si para ello obtuvieren permiso del Ejecutivo Federal, y los que las tengan establecidas en virtud de contratos aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 4. Sólo el Ejecutivo Federal podrá, a su arbitrio, construir líneas telefónicas; pero mediante petición de los interesados o por contrato especial puede permitir la construcción de líneas de tal naturaleza, las cuales serán sometidas en todo caso a los requisitos que establece la presente Ley y que establezcan sus respectivos Reglamentos.

Artículo 5º Todas las líneas telefónicas establecidas en el Territorio de la República, bien sea por virtud de contratos, vigentes o ya fenecidos, bien por autorización oficial, y las que se construyeren en lo sucesivo, quedarán



sometidas a las disposiciones que pautan esta Ley y su Reglamento.

Unico. Los contratos celebrados por los Gobiernos de los Estados o por las Municipalidades antes de la promulgación de la actual Constitución, y que aún estuvieren en vigor, continuarán rigiendo en lo que concierne a las líneas respectivas; pero se aplicarán a éstas las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos, en cuanto no lo impidan las estipulaciones de los referidos contratos. Fecidos éstos, quedarán las líneas sometidas a todas las disposiciones legales y reglamentarias. A tal efecto, el Poder que haya sancionado cada contrato, debe participarlo en su oportunidad al Ministerio de Fomento.

Artículo 6º Los Gobiernos de los Estados de la Unión, previo permiso del Ejecutivo Federal, podrán establecer líneas telefónicas oficiales dentro de los límites de su jurisdicción, siempre que dichas líneas no perjudiquen la buena comunicación de la red de los telégrafos y los teléfonos federales, ni comuniquen localidades ya enlazadas entre sí por líneas telegráficas o telefónicas nacionales, ni perjudiquen intereses de terceros, debiendo en todo caso dichas líneas ser destinadas al servicio oficial.

Artículo 7º También las Municipalidades podrán establecer para el servicio oficial líneas telefónicas de comunicación urbana y distrital únicamente, siempre que obtengan permiso del Ejecutivo Federal y dichas líneas no enlacen, por ningún motivo, localidades ya unidas a la red telegráfica o telefónica nacionales y respeten contratos vigentes.

Artículo 8º Todos los habitantes del territorio venezolano pueden corresponderse por medio de los telégrafos y teléfonos que estableciere el Gobierno Federal, a quien queda atribuida la facultad de impedir la comunicación y la circulación y entrega de los despachos, de cualquiera naturaleza que ellos sean y que a su juicio considere contrarios al orden público, a la seguridad individual y a las Leyes y buenas costumbres.

Por virtud de esta facultad queda reservado al Ejecutivo Federal el derecho de ejercer, por medio de sus empleados, la censura de las comunicaciones telegráficas cuando así lo requiera el interés del orden y la segu-

ridad pública. En tales casos podrá retardar y aun detener los telegramas, así los que circulen por sus líneas en el territorio nacional, como los destinados al exterior o procedentes de él, estableciendo reglas especiales para el ejercicio de la censura. Esta podrá abrazar, junto con las comunicaciones telegráficas terrestres, las cablegráficas y las radiográficas.

Unico. Esta facultad la ejercerá el Ejecutivo Federal conforme a los respectivos Reglamentos.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal podrá adherirse a la Convención Telegráfica Internacional para los fines de la comunicación exterior, suscribir arreglos con los demás países y ejecutar esos arreglos cuando ellos se refieran al enlace de las líneas con las de naciones limítrofes, dando cuenta al Congreso Nacional. Podrá asimismo celebrar convenios referentes a la comunicación radiográfica y telefónica con el exterior.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS

Artículo 10. En la Capital de la República habrá una Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Federales, servida por un Director y dotada de los demás funcionarios que sean indispensables al buen servicio y con las atribuciones que el Ejecutivo le señalará. En la misma capital, además, y anexa a la Dirección General, habrá una Estación Central, y en cada una de las poblaciones de la República que al efecto escoja el Ejecutivo Federal, una Estación u Oficina Telegráfica. Esta Estación Telegráfica servirá también de Oficina Telefónica, donde existiere este servicio mantenido por el Gobierno.

Artículo 11. Toda Estación Telegráfica estará dotada de un Jefe, por lo menos, y del personal que la importancia de la Oficina exigiere. El Ejecutivo Federal determinará las funciones y obligaciones de los empleados de las Estaciones Telegráficas.

Artículo 12. El ramo de Telégrafos y Teléfonos lo representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que este funcionario lo disponga, el Director General; el primero es el órgano del Ejecutivo Federal y el segundo del Ministerio de Fomento.

Artículo 13. El Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales es el



superior inmediato de las Oficinas del ramo para todo lo relativo a su servicio interno, y es, por lo tanto, el inmediato responsable ante el Ministerio de Fomento de la conservación de las líneas, de la buena marcha de las Oficinas y de las faltas que por tolerancia suya cometieren sus empleados.

Artículo 14. El Director General, el Jefe y los Operarios de las Estaciones y los demás funcionarios del ramo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal, con excepción de los guardas y repartidores, que los nombrará el Director General, a propuesta de los respectivos Jefes de Estación y previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Para ser Director General del ramo o ejercer funciones o empleo en la red, se requiere la condición de ser venezolano por nacimiento o por naturalización; en este último caso, sólo se podrán ejercer cargos secundarios.

Artículo 16. Así como el Ejecutivo Federal tiene la facultad de crear Oficinas Telegráficas en donde las necesidades de la comunidad lo exigieren, y de modificar o trasladar cualesquiera de las ya existentes, también puede suprimir las que, a juicio de la Dirección General del ramo, no llenen el objeto para que fueron creadas.

TITULO III

CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS

Artículo 17. Las construcciones de líneas nacionales, así telegráficas como telefónicas se harán, en cada caso, por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

Artículo 18. El establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas, sea cual fuere la autoridad o persona de quien dependan, se hará conforme a un Reglamento Nacional de instalaciones eléctricas, para los efectos de la eficacia y el secreto de las comunicaciones y seguridad de los edificios y habitantes.

Incumbe al Ejecutivo Federal, por órgano de los Ministerios de Fomento y de Relaciones Interiores, dictar el Reglamento referido, y a las Municipalidades tomar cualesquiera otras disposiciones sobre el particular, en lo referente a ornato de poblaciones.

Artículo 19. La autorización a que se refiere el artículo 4º se dará por Resolución del Ministerio de Fomento, si se trata de líneas para el servicio pri-

vado de una Empresa o un particular, y por contrato con el mismo Despacho cuando la línea o líneas se destinen al servicio del público.

Artículo 20. No se considerarán líneas particulares las que directamente o por medio de otras líneas, permitan la comunicación entre poblaciones, estén ligadas o no, por líneas nacionales.

Artículo 21. La autorización para el establecimiento de líneas telefónicas es revocable en todo tiempo.

Artículo 22. Toda empresa telefónica, establecida con anterioridad a la presente Ley, y cuyo contrato no la exonere del pago de impuestos nacionales, o que se establezca en lo sucesivo al servicio del público para comunicar poblaciones, ligadas o no por líneas nacionales, está afecta al pago de un impuesto nacional, que se cobrará en proporción del movimiento de conexiones entre las mismas poblaciones.

Unico. El impuesto nacional no excluye el derecho de las Municipalidades a cobrar a las mismas Empresas patentes de industria y cualquiera otro impuesto que les corresponda.

Artículo 23. Las líneas telefónicas particulares estarán afectas al pago de un impuesto nacional, que no excederá de un bolívar por kilómetro y por año.

Artículo 24. Los Reglamentos determinarán todo lo relativo al cálculo y percepción de los impuestos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 25. En los contratos para establecimiento de líneas telefónicas públicas se fijarán por convenio de las partes las tarifas, el monto del impuesto nacional que ha de satisfacerse y los requisitos para la revisión de las unas y del otro, de acuerdo con el movimiento de las Empresas.

Artículo 26. El Gobierno Federal podrá adquirir en beneficio de la Nación cualesquiera de las líneas telefónicas que hubieren sido instaladas en el país y en virtud de permisos otorgados después de la promulgación de la Constitución vigente, y previa indemnización.

Artículo 27. Todo el que construya líneas telegráficas o telefónicas sin autorización expresa del Ejecutivo Federal sufrirá una multa de dos mil bolívares (B 2.000) o prisión proporcional, además de la pérdida de los materiales que hubiere empleado en la instalación.



TITULO IV

RED TELEGRÁFICA Y RED TELEFÓNICA

Artículo 28. Para el mejor servicio de las Estaciones Telegráficas el Ejecutivo determinará los Circuitos en que deba dividirse la Red Telegráfica Nacional. Asimismo podrá procederse con respecto a la Red Telefónica del país, si su incremento lo hiciere necesario.

TITULO V

DE LA TARIFA

Artículo 29. El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar la tarifa concerniente a los telegramas que cursen por las líneas federales, así como para fijar la cuota de arrendamiento de los teléfonos federales que por su cuenta instale en la República.

Artículo 30. Gozarán de franquicia para su transmisión por las líneas telegráficas federales las comunicaciones sobre asuntos del servicio público que dirijan, en el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios de la Nación o de los Estados.

Artículo 31. Gozarán asimismo de la franquicia las respuestas que por telégrafo den los particulares a funcionarios oficiales, en asuntos de interés público.

Artículo 32. Pueden gozar también de la franquicia telegráfica, o de rebaja en la tarifa, los Institutos, Corporaciones y empresas, a las cuales otorgue tales ventajas el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La franquicia telegráfica, en lo que respecta a los funcionarios, empleados, Corporaciones, Institutos y empresas que gozan de ella, puede ser absoluta, o limitada. La absoluta comprende toda la correspondencia telegráfica del funcionario, sea cuales fueren el asunto sobre que verse, la persona a quien vaya dirigido, y el número de palabras de que conste el telegrama. En la franquicia limitada se tendrá en cuenta, para su efectividad, el asunto, el destinatario, el número de palabras y la urgencia de la comunicación.

Artículo 34. Sólo gozarán de franquicia absoluta el Presidente de la República, el Comandante en Jefe del Ejército, los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal, el Secretario General del Presidente de la República, el Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, y los

miembros de las Cámaras Legislativas, desde el comienzo hasta el término de la inmunidad.

Artículo 35. Los Reglamentos fijarán circunstanciadamente los requisitos para la obtención y el uso de la franquicia limitada y de la rebaja sobre la tarifa.

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 36. El Ejecutivo Federal queda autorizado para establecer una Contaduría de Telégrafos y Teléfonos Federales, dotada de un Contador-Cajero y de los demás empleados y Oficinas que a su juicio sean necesarios, tanto para efectuar la recaudación de los ingresos del ramo, como para hacer los pagos que por tal conducto deba satisfacer la Tesorería Nacional para cubrir el presupuesto de los empleados del Telégrafo y del Teléfono, y los gastos de conservación de las líneas, de la manera que lo establezca el respectivo Reglamento.

Artículo 37. El Ejecutivo Federal determinará las atribuciones y obligaciones de los empleados de la Contaduría a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. La Oficina de la Contaduría del Telégrafo es de recaudación, y de todo ingreso el Contador-Cajero dará cuenta exacta al Ministerio de Fomento, en los lapsos y forma que prescribe el Reglamento de esta Ley, para los efectos de la integral consignación de los productos del ramo en la Tesorería Nacional.

Artículo 39. El Ejecutivo Federal podrá disponer la recaudación de los productos del ramo en la forma que lo estime más conveniente.

TITULO VII

MATERIALES, APARATOS Y ELEMENTOS DE BATERÍA

Artículo 40. El Ejecutivo Federal dictará en el Reglamento de esta Ley las disposiciones concernientes a este servicio, a fin de atender con la eficacia indispensable las necesidades de la perfecta conservación de las líneas telegráficas y telefónicas oficiales del país.

TITULO VIII

DIPLOMAS DE TELEGRAFISTAS

Artículo 41. Hay tres clases de telegrafistas, denominadas así: prime-



ra, segunda y tercera, determinadas por los respectivos diplomas.

Artículo 42. Corresponden a la tercera clase los telegrafistas que han terminado estudios y sido aprobados en las materias exigidas, pero que no poseen la expedición necesaria en oficinas de gran movimiento; a la segunda, los que pueden servir en oficinas de mayor trabajo, sin poseer conocimientos técnicos superiores a los generales; a la primera, los que han adquirido conocimientos especiales en el ramo, y pueden desempeñar servicios técnicos de importancia.

Los reglamentos determinarán los requisitos indispensables para la obtención de los diplomas de telegrafistas.

Artículo 43. La Escuela Nacional de Telegrafía es el único Instituto destinado a la preparación de telegrafistas para el servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales, y funcionará por periodos que se determinarán en los Reglamentos.

Corresponde al Ejecutivo Federal ponerla en actividad o suspenderla temporalmente, según se haga sentir la escasez o la sobreabundancia de telegrafistas disponibles.

Artículo 44. La Escuela Nacional de Telegrafía funcionará en la Capital de la República. El Director dependerá inmediatamente de la Dirección General del Ramo y será nombrado por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

TITULO IX

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 45. Las faltas que cometan los empleados del Telégrafo Nacional y del Teléfono Oficial se dividen en graves y leves. Su calificación se hará por la Dirección General, con vista del expediente formado al efecto, el cual se enviará al Ministerio de Fomento para su debida consideración y resolución definitiva.

Artículo 46. Las faltas graves previstas en el artículo 52 de la presente Ley, se castigarán con multas de sesenta a doscientos bolívares (B 60 a 200), o suspensión del empleo de quince días a cinco meses. Las faltas graves no señaladas en esta Ley, pero consideradas como delitos, y por consiguiente previstas por el Código Penal, se castigarán de conformidad con lo estatuido en dicho Código.

Artículo 47. Las faltas leves se castigarán con multas de veinte a cincuenta bolívares (B 20 a B 50), o suspensión del empleo de uno a quince días.

Artículo 48. En caso de reincidencia estas penas podrán elevarse al doble.

Artículo 49. Aprobada que sea por el Ministerio de Fomento la calificación que de las faltas haya hecho la Dirección General, ésta hará efectiva la aplicación de la pena.

Artículo 50. Las multas impuestas se deducirán del sueldo que devengue el empleado, e ingresarán en los fondos del ramo.

Artículo 51. Se considerarán en general como faltas leves:

1º Las que no afecten directamente al servicio ni al orden de las Oficinas;

2º El descuido o negligencia en el cumplimiento de las órdenes superiores, siempre que no produzcan consecuencias de importancia.

Artículo 52. Se considerarán como faltas graves:

1º Las que de algún modo perjudiquen al servicio y al orden, establecidos;

2º Las que impliquen insubordinación por obra, palabra o escrito contra los superiores;

3º Las faltas de consideración y armonía con los iguales y la de atención y cortesía con los particulares;

4º Refusar o aplazar trabajos de trasmisión o recibo y retardar deliberadamente la entrega de los despachos por transmitir o recibir;

5º Retrasar o no dar curso regular a cualquiera solicitud, aun cuando ésta sea contra aquel que haya de darle curso;

6º Omitir o retardar el envío quincenal de los documentos que le correspondan, en conformidad con lo que prescriba el respectivo Reglamento;

7º Simular enfermedad u otra causa para eximirse del servicio;

8º Desobedecer a los superiores jerárquicos;

9º Invertir el orden del servicio sin autorización del superior;

10. Abandonar el puesto, estando de guardia en una Oficina;

11. Encubrir los Jefes las faltas cometidas por sus subordinados;

12. Instigar u obligar a la ejecución de actos contrarios a la obediencia debida a los superiores;



13. Permitir que habiten en las Oficinas personas no empleadas en ellas, sin autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 53. Las demás faltas en que incurran los empleados del Telégrafo y del Teléfono serán previstas y penadas en el Reglamento respectivo.

Artículo 54. Corresponde al Ministerio de Fomento, previo el informe favorable de la Dirección General, conmutar o remitir las penas impuestas disciplinariamente.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. El Poder Ejecutivo podrá disponer se recompensen la probidad, contracción y eficacia de aquellos empleados del Telégrafo que, habiendo prestado honradamente por veinte años sus servicios al Gobierno en el ramo de Telégrafos, se encuentren en estado de indigencia o de enfermedad debidamente comprobadas.

Artículo 56. La presente Ley deroga la de 30 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, a 8 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente.—R. Garmendia R.—Los Secretarios.—G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.702

Ley de 8 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a favor del ciudadano Pascual Fabiani.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba por estar conforme sobre la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Despacho de Fomento de 11 de marzo de 1918, la venta hecha

a título gratuito al ciudadano Pascual Fabiani, de un lote de terrenos baldíos que mide treinta y ocho hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Tunapui, Distrito Benitez del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría, y se hace esta aprobación por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno propuesto, con plantaciones de cacao y otros varios frutos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintidós de abril del año de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—El Presidente, J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.703

Ley de 8 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, a favor del ciudadano Antonio Lares Rumbos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58, atribución 10 (a) de la Constitución Nacional, y cumplidas que han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época en que se sustanció el expediente respectivo, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 14 de febrero de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor del ciudadano Antonio Lares Rumbos, cultivado por él en la mitad de su extensión y que abarca una superficie de 121 hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados, clasificado como agrícola de segunda clase y ubicado en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida.